



BOLETÍN NRO. 14 – 30 de Junio del 2016

Publicación de la jurisprudencia más relevante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Quindío durante el Segundo Trimestre del año 2016.

Publicación: Armenia (Q), 30 de Junio de 2016

EDITORIAL

La excelencia personal como estilo de vida

“... La excelencia no tiene límites de velocidad y para eso se requiere libertad, decisión, voluntad e inteligencia. La libertad se considera como el centro de la vida humana y el utilizarla adecuadamente equivale a perfeccionar tu calidad de vida.

Un ser humano excelente es aquel que influye en los demás y que busca siempre el bien para él y para los que le rodean. La excelencia es saber amar, saber ser amado y ver siempre las cualidades de las otras personas, buscando constantemente su bienestar. La excelencia es saber servir y apoyar con placer a los demás, porque entre todos se puede encontrar una mejor forma de hacer las cosas.

Cuando una persona es excelente quiere decir que es un privilegiado como ser humano porque está en desarrollo constante. Ser excelente es saber comunicar paz a los demás, aprovechar puntos de oportunidad y transformar dificultades en acciones positivas, pero no hacer por otros lo que estos pueden hacer por sí mismos. Un ser excelente sabe proteger sin asfixiar, sabe guiar sin imponer, sabe motivar a los que están a su cargo para que también puedan desarrollarse”. ... Por último: “Un ser humano excelente construye a otros”. Interrogante: ¿Es la excelencia tu estilo de vida?

Fuente: <http://www.gestiopolis.com/la-excelencia-personal-como-estilo-de-vida/>

Relatoría – Claudia Milena Vélez Ortiz

MAGISTRADOS:

Dr. Juan Carlos Botina Gómez (Presidente)

Dr. Rigoberto Reyes Gómez (Vicepresidente)

Dr. Luis Javier Rosero Villota

Dr. Mario Fernando Rodríguez

Dr. César Enrique Gómez Cárdenas

Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

RELATORA: Dra. Claudia Milena Vélez Ortiz

TABLA DE CONTENIDO: Páginas – (1-10)

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

CONTENIDO

MEDIOS DE CONTROL

MEDIO DE CONTROL – REPETICIÓN

- **El tercer presupuesto para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la acreditación del actuar gravemente culposo en el asunto y por ende, la declaración de responsabilidad patrimonial del mismo frente al Estado.**

“... los supuestos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino definen que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados se presenta un proceder del agente doloso o gravemente culposo.

... Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en providencia del año 2014, al estudiar los conceptos de culpa grave y dolo y analizar los elementos de fondo de la acción de repetición, consideró que para determinar la configuración de tales comportamientos, el juez no se debe limitar sólo a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino también las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también, debe **analizarse la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos**¹.

... No obstante, en el caso en estudio, se observa que de manera individual y concreta la parte actora no determinó qué responsabilidad le asistía a cada uno de los demandados al momento de ocurrencia de los hechos, es decir, no individualizó ni demostró cuál fue la conducta que reprochó de cada uno de los demandados

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION Demandado: JAIME NIÑO DIEZ Y OTRO Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA)



durante el accidente en que resultó lesionado y por el cual falleció posteriormente el menor Kevin Daniel Gómez Grisales, de manera concreta en qué contribuyó a dicho resultado la conducta de cada uno de los agentes estatales Sres. Luz Elena Zapata Jiménez, Amanda Arenas Agudelo y Luis Salomón Perilla Reyes, en sus calidades de Rector, Coordinador y Docente Director del Grupo 3B de la Institución Educativa Los Fundadores, indicando de manera precisa y con las probanzas pertinentes, cuál de ellos era el encargado de la vigilancia en el descanso del día 15 de febrero de 2011, o cuál de ellos era el delegado para la movilización de la portería de microfútbol entre los patios del colegio citado, o cuál de ellos había sido quien autorizó para dicho día que las porterías estuvieran situadas en el patio cubierto de la Institución, entre otras particularidades que en la demanda no se precisan ni se acreditan en el proceso.

En ese orden, la Sala no encuentra demostrada por parte del Departamento del Quindío, el actuar gravemente culposos que endilga a los Directivos Docentes y Docente demandados en los hechos que acá se ventilaron, pues se itera, a pesar del deber de cuidado que detentaban en relación a la custodia del menor fallecido, no se establece con precisión cuál fue en concreto la conducta omisiva o negligente que de manera puntual y precisa se reprocha a cada uno de los accionados. ...”.

...

Sentencia 6 de mayo del 2016. Exp. [63001-3333-002-2014-00123-01](#). Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN DE TUTELA

- **¿Habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición incoado por el señor Actor, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, o se configuró por el contrario la existencia de un hecho superado en el presente asunto, ante la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX obrante a folios del expediente a dicha petición?**



... Respecto a la manifestación efectuada por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, consistente en que dio respuesta al derecho de petición incoado por el señor José Gentil Cortes Cataño, obra en el plenario el Oficio N° 2016404002 de fecha 07 de Abril de 2016 (fol. 16 a 22), en el cual el Instituto da respuesta al derecho de petición incoado, verificándose de igual forma que el mismo fue enviado a la dirección de residencia Barrio la Fachada Manzana 34 casa 24 de Armenia, dirección que corresponde a la relacionada en el 8 Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Radicado: 63001-2333-000-2016-00108-00.

... En tal sentido, y al acreditarse en el plenario que el accionado Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor José Gentil Cortes Cataño el día 04 de Noviembre de 2015, tal y como se evidencia con la respuesta obrante a folios 16 a 24, y aunque si bien es posible inferir que la misma se efectuó en razón a la interposición de la Acción de Tutela de la referencia, por cuanto a la fecha de admitida la misma, según lo expuesto por el actor, dicha entidad no había dado respuesta oportuna al derecho de petición incoado, se determina no obstante la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición en la Acción de Tutela incoada, con la respuesta allegada por la entidad vinculada ICETEX, respuesta frente a la cual pudo constatarse, que la misma fue debidamente notificada a la dirección de notificaciones del accionante dispuesta para ello. ...”

Sentencia 13 de abril del 2016. Exp. [63001-2333-000-2016-00108-00](#) Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

MEDIO DE CONTROL – ACCIÓN DE GRUPO

- **¿Se produjo un daño antijurídico a los usuarios del servicio público de aseo del Municipio de Armenia, como consecuencia del exceso en el cobro de la tarifa durante los años 2003 a agosto de 2011 por parte de las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y Servigenerales S.A. E.S.P. que permita su indemnización colectiva?**



“... Para el caso que nos ocupa, es evidente que al contrato se llegó luego de un proceso licitatorio, y efectivamente, una de las razones de adjudicación era la estipulación tarifaria por cuanto el operador asumía por su cuenta y riesgo la prestación del servicio por el término de ocho años (recuérdese al respecto la cláusula 17 del contrato, antes transcrita); ello ocurrió hasta el 11 de agosto de 2011 – fecha de vencimiento del contrato original -, cuando mediante acto modificatorio del contrato se estipuló dar aplicación a las Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 (Fol. 457 c-3); luego, la excepción que contempla el parágrafo de la norma en comento, era viable aplicarla durante el término inicial del contrato.

... En consideración a lo analizado, es claro para esta Sala que no se ha generado un daño antijurídico a los usuarios del servicio público domiciliario de aseo de la ciudad de Armenia por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.P.A. E.S.P. y SERVIGENERALES S.A. E.S.P, como consecuencia del cobro excesivo en la tarifa por ellos cobrada y recaudada, pues tal como lo indicó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que por mandato Constitucional y legal es la encargada de vigilar, inspeccionar y controlar la prestación del servicio público domiciliario, las tarifas cobradas no superaron los máximos permitidos en la regulación vigente.

Con ello no es que se desconozca el informe rendido por la Contraloría General de la República; sino que se recalca, se da más credibilidad al presentado por la Superintendencia. La Contraloría tiene a su cargo la función pública de control fiscal y, como tal, es la entidad encargada de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, mas no la competencia para determinar el régimen tarifario de los servicios públicos y su posible desconocimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como sí lo tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la causación de un daño antijurídico al grupo demandante, es imperativo revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.-

Sentencia 24 de junio del 2016. Exp. [63001-3333-003-2013-00506-001](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.



MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Reconocimiento Pensión De Sobreviviente En La Fuerza Pública- Aplicación Del Régimen General De Pensiones Artículo 46 De La Ley 100 De 1993, Reformado Por La Ley 797 De 2003.**

“...Como se puede observar, el sistema de referencia y contrareferencia regulado por la normativa transcrita, tiene como fin esencial lograr una eficiente prestación del servicio de salud entre las entidades que hacen parte de los distintos niveles de complejidad, quienes deben articular su actuar para que el paciente reciba la atención adecuada al nivel requerido y posea un verdadero acceso a la tecnología con las características de oportunidad y eficacia.

... Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente se tiene acreditado que el 20 de junio de 2004 el señor OSCAR GIOVANNI LOAIZA acudió a las instalaciones del Hospital San Juan de Dios, Empresa Social del Estado donde el personal médico a su servicio evidenció las patologías que padecía y junto con ello determinó el tratamiento a seguir, entre otros, el remplazo valvular cardiaco que requería².

Conforme al diagnóstico efectuado por los médicos tratantes no se observa en la actuación procesal, elemento probatorio que permita colegir que el Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios llevó a cabo las actuaciones descritas en la normativa señalada con anterioridad para dar cabal cumplimiento al tratamiento ordenado por los especialistas, garantizando así su remisión a un Hospital de mayor nivel donde pudiera efectuarse la intervención quirúrgica requerida, aspectos que permite inferir la estructuración de una conducta omisiva frente a un deber legal a su cargo, lo cual permite predicar una falla del servicio..
...”.-

Sentencia 17 de Junio del 2016. Exp. [63001-33-31-701-2012-00205-01](#). Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

² Fl. 20 C. Ppal.



MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

- **Falla en el servicio por incumplimiento de un deber legal inobservancia de las normas de referencia y contrareferencia.**

... Del acervo probatorio relacionado y obrante en el expediente, especialmente de la historia clínica donde bajo el rótulo de “REMISION URGENTE Y VITAL”¹ se solicita “reemplazo valvular cardiaco”, por parte del médico internista Jaime Augusto Rojas Ortiz y por el Médico cardiólogo tratante Dr. Julián Aristizabal, tal como se evidencia a folio 20 del cuaderno principal, de igual manera que el señor OSCAR GIOVANNI LOAIZA JARAMILLO se vio privado de manera definitiva de acceder de manera oportuna y adecuada a la intervención quirúrgica que requería para la preservación de su salud³, situación que encuentra su causa en la no remisión a un centro de mayor complejidad que le brindara los servicios solicitados y catalogado como vitales por los médicos tratantes, dada la naturaleza de la patología y las consecuencias que ello conlleva.

Lo anterior permitió establecer que la realización de la conducta omitida, es decir, el cumplimiento de la normativa en materia de referencia y contrareferencia si tenían la virtualidad de evitar el daño, en este caso la frustración de la oportunidad de obtener la realización de la cirugía vascular necesaria para garantizar su integridad física.

Conforme a lo expuesto, es necesario colegir que el daño antijurídico causado a los demandantes consiste en la pérdida de oportunidad de OSCAR GIOVANNI LOAIZA JARAMILLO de recibir el tratamiento adecuado a la patología al no haber gestionado su remisión a un centro de mayor complejidad para que recibiera el tratamiento que permitiera mitigar las consecuencias que comporta la enfermedad valvular cardiaca que padecía, fue producto de la omisión del deber legal impuesto al Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, cuya realización hubiese evitado su causación del daño o por lo menos preservar su vida por un tiempo más.

Lo expuesto, indudablemente constituye una FALLA DEL SERVICIO que compromete la responsabilidad de la entidad demandada respecto del daño por cuya indemnización se demandó, en consecuencia, genera para ella la consecuente obligación de repararlo.-

³ Pues su muerte se produjo el día 17 de julio de 2004, según registro civil de defunción folio 11 cuaderno principal.

Sentencia 20 de mayo del 2016. Exp. [63001-3331-002-2006-00140-01](#). Magistrado Ponente: Mario Fernando Rodríguez Reina. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Supresión de cargos – Necesidad de Estudios Técnicos.**

“...Lo analizado lleva a concluir a la Corporación que la propuesta presentada por el Contralor Departamental no cumple los parámetros legales para justificar la expedición de los actos administrativos que redujeron su planta de empleos, lo cual vulnera la normativa contenida en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, que genera un vicio de nulidad³⁷, tal como lo declaró el A quo, razón por la cual la providencia apelada será confirmada por este Tribunal.

No obstante y teniendo en cuenta la advertencia previa realizada al inicio de los considerando de esta providencia, se hace necesario modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad total del acto general (ordenanza), para en su lugar disponer, su nulidad parcial en lo relacionado con el cargo de Técnico Código 01 Grado 314 que desempeñaba el accionante, Sr. Víctor Hugo García Quintero en la planta de personal de la Contraloría Departamental de Quindío.

Ahora bien, la Sala considera precisar que la regla decisonal contenida en la sentencia de unificación SU-054 de febrero 12 de 2015³⁸, no tiene aplicabilidad en el sub judice como quiera que los supuestos fácticos son disimiles, en tanto, las reglas señaladas en la citada sentencia fueron determinadas para la indemnización a la que tiene derecho los funcionarios en provisionalidad en razón al reintegro, calidad distinta a la que ostentaba el demandante, esto es, la de empleado de carrera administrativa, como claramente lo expresó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016³⁹.

... En ese orden de ideas, como quiera que el señor VICTOR HUGO GARCÍA QUINTERO se encontraba inscrito en carrera administrativa, en el cargo de REVISOR II, CÓDIGO 50405 en la Contraloría General del Departamento del Quindío⁴¹, no aplica la sub regla creada por la Corte Constitucional y por tanto en este punto hay lugar a confirmar la sentencia apelada. ...-

Sentencia 6 de mayo del 2016. Exp. [63001-3331-001-2007-00310-02](#). Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

TABLA DE CONTENIDO

MAGISTRADOS

Dr. Juan Carlos Botina – Pág. 2 – 3

Medio de Control: Repetición

Dr. Rigoberto Reyes Gómez – Pág. 3 – 4

Medio de Control: Acción de Tutela

Dr. Luis Javier Rosero Villota – Pág. 4 y 5

Medio de Control: Acción Grupo

Dr. Luis Carlos Alzate Ríos – Pág. 6

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del D.

Dr. Mario Fernando Rodríguez Serna – Pág. 7

Medio de Control: Reparación Directa

Dr. César Enrique Gómez Cárdenas – Pág. 8

Medio de Control: Reparación Directa

Nota de Advertencia: La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunalaquindio@gmail.com o al Teléfono 7447289.

CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ

RELATORA